



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- RESOLUCIÓN: 31 (TREINTA Y UNO)

--- **V I S T O** para resolver el toca **20/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) que resolvió la Providencia Precautoria sobre Retención de Bienes, promovido por ***** , en contra del apelante, derivado del Expediente **158/2020**, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La interlocutoria impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO: Ha procedido la presente **PROVIDENCIA PRECAUTORIA A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SOBRE RETENCIÓN DE BIENES** promovida por los **CC. LICENCIADOS** ***** , en su carácter de Apoderados legales del **BANCO** ***** en contra de ***** **S.A. DE C.V.** y ***** .

--- **SEGUNDO:** Se declaran retenidos **precautoriamente** los siguientes bienes inmuebles, propiedad del **C.** ***** .

--- Finca Número ***** del Municipio de Victoria.- Finca Urbana en ***** Con Una Superficie de 312.60 (Trescientos doce punto sesenta) Metros Cuadrados.

--- Finca Número ***** del Municipio de Victoria.- Terreno Urbano en la Calle ***** , con una superficie de 995.00 (Novecientos noventa y cinco) Metros Cuadrados.

---- Finca Número*****del Municipio de Victoria.- Lote de Terreno en Condominio, ***** con una Superficie de 340.27 (trescientos cuarenta punto veintisiete) Metros Cuadrados.

---- Y el dinero que se encuentre registrado a favor de la empresa ***** DE C.V., con R.F.C. ***** , y del C. ***** con R.F.C. *****.

---- **TERCERO:** Se ordena girar atento oficio: a) al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, a fin de que inscriba la retención sobre los derechos de propiedad que le correspondan al C. ***** , sobre las Fincas No. ***** , ***** y*****de Ciudad Victoria, Tamaulipas; b) A las instituciones bancarias: 1.- BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; 2.- Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; 3.- Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex; 4.- BANCO *****; *****; 5.- Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple; 6.- HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; 7.- Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple y 8.- Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, a fin de que procedan al aseguramiento del saldo a favor de los Ejecutados hasta por la cantidad de ***** e informar a este Tribunal el importe retenido y número de cuenta embargada.

---- **CUARTO:** Se le previene a los promoventes, para que dentro del término de tres días después de haber sido ejecutada resolución de mérito, presente la demanda correspondiente, apercibido de que en caso de no hacerlo, se revocará de oficio la providencia precautoria, aunque no la pida la persona contra la que se decretó.

---- En la inteligencia de que una vez practicada la retención de bienes y en su caso presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su interés convenga esto al tenor de lo dispuesto por los artículos 1179 y 1181 del Código de Comercio.

--- **Notifíquese Personalmente.”**

--- **SEGUNDO.** Notificada a las partes dicha resolución ***** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo de tramitación inmediata mediante proveído de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En su oportunidad se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio de ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Por Acuerdo Plenario de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se turnó el expediente a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente en que se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El apelante ***** manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al toca a fojas 6 a la 26, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS:

"I.- PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que en esta vía se combate transgrede el artículo 1175 fracción V del Código de Comercio, al no acreditarse el requisito de procedibilidad consistente en que se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor. En efecto, el artículo 1175 del Código de Comercio a la letra dice: "(Se transcribe)".

En la resolución recurrida el A quo en el considerando cuarto expuso:

"(Se transcribe)".

Ante ello, la resolución que en esta vía se combate contraviene la fracción V al artículo 1175 del Código de Comercio, y por ende, no debieron ser procedentes las medidas precautorias al no cumplirse dicho requisito de procedibilidad, pues el banco actor no garantizó los daños y perjuicios al suscrito.

En este sentido, en la fecha en que se emitió la resolución (20 de febrero de 2020) existe jurisprudencia obligatoria al caso concreto en el sentido de que las instituciones de crédito están obligadas a cumplir con dicho requisito por ser el Código de

Comercio una ley especial que regula este tipo de medidas en contraposición con la Ley de Instituciones de Crédito; además se quebranta el principio de igualdad procesal entre las partes. Es aplicable la jurisprudencia con carácter de obligatoria que citamos a continuación:

RETENCIÓN DE BIENES. LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO DEBEN OTORGAR GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DICHA MEDIDA PRECAUTORIA PUEDA OCASIONAR AL DEUDOR. (Se transcribe).

De lo anterior se acredita que este juzgado incumplió con su deber de observar la jurisprudencia obligatoria señalada anteriormente, al no exigir a la institución de crédito que garantice los daños y perjuicios que se ocasionen, pues dicho precedente se considera obligatorio a partir del 27 de enero de 2020 y la demanda de medida cautelar se radicó el 18 de febrero de 2020, resolviendo sobre su procedencia el 20 del citado mes y año.

I.- SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- *La resolución que en esta vía se combate transgrede el artículo 1175 fracción I del Código de Comercio, al no acreditarse el requisito de procedibilidad consistente en que el crédito sea exigible.*

En efecto, el artículo 1175 del Código de Comercio a la letra dice: “(Se transcribe)”.

En este sentido, en la resolución que hoy se combate, la parte actora la pretende fundar en dos créditos celebrado con una persona moral como deudora principal y el suscrito como obligado solidario exhibiendo dos contratos consistentes en:

a) Contrato de Crédito Agil Persona Moral” que constituye un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con una vigencia indefinida celebrado en el 2014.

b) y Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional PyME Tasa Fija (CAT) Personas Morales con una vigencia de sesenta meses (60), celebrado en el 2017.

De lo anterior se desprende que los citados contratos de crédito no se encuentran vencidos ni son de plazo cumplido; tampoco existe sentencia alguna que haya decretado su vencimiento anticipado u ordenado su cumplimiento, ni tampoco existe demanda presentada en este sentido. Es decir, no se ha determinado que el suscrito haya incumplido con los créditos, máxime que se realizaron pagos en los meses de noviembre de 2019, febrero y abril de 2020 hasta por la cantidad de \$131,592.42 (ciento treinta y un mil quinientos noventa y dos pesos 42/100 moneda nacional).

*En virtud de lo anterior, es contrario a la verdad que los últimos pagos del crédito se realizaron en julio y agosto de 2019; como lo mencionamos anteriormente el actor siguió recibiendo pagos al adeudo por parte de la ahora demandada. Lo anterior es así, ya que el actor siguió recibiendo pagos y además practicó cargos por traspaso para la liquidación del Crédito Agil a la tarjeta de crédito *****.*

Ante ello, los contratos de crédito se encontraban vigentes en la fecha de la demanda cautelar, luego entonces no se han



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

extinguido, ni son de plazo cumplido. El artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala los casos en que un crédito se extingue:

Artículo 301.- (Se transcribe).

En esta tesitura, al no estar extinguido el crédito y haberse realizado el pago de mensualidades a los créditos, se concluye que, exista un crédito exigible a favor del actor; sin embargo, el juez de primera instancia resolvió que eran procedentes las medidas precautorias sin reunirse los requisitos de ley.

MEDIDAS PRECAUTORIAS. PARA QUE SE SURTAN LOS PRINCIPIOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA EN LA FALTA DE PAGO, QUIEN LAS SOLICITA DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO LÍQUIDO Y EXIGIBLE A SU FAVOR, AUNQUE NO CON LA MISMA CONTUNDENCIA QUE SE REQUIERE PARA LA ACCIÓN. (Se transcribe).

I.- TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.- *La resolución que en esta vía se combate transgrede los numerales 1168 fracción II inciso b), 1175 fracción IV, 1176, 1179 del Código de Comercio y el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, al ser excesiva y por ende, las providencias precautorias otorgadas a favor del actor incumplen con parámetros de equidad y proporcionalidad que deben observarse en este tipo de medidas cautelares.*

Este concepto de agravio se hace valer en el supuesto, sin conceder, de que los conceptos de violación expuestos anteriormente no fueran procedentes, es decir, que el actor se haya acreditado el cumplimiento de las fracciones I y V del artículo 1175 del Código de Comercio.

Para el desarrollo de este concepto de agravio, es importante señalar que las providencias precautorias de retención de bienes deben de otorgarse haciendo una interpretación acorde con los derechos fundamentales consistentes en la tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia reconocidos por el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, las providencias precautorias deberán decretarse prudentemente y adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso, pues estas medidas deben ser flexibles incluso con posibilidad de modificación según se necesite en el procedimiento en que se emitan; además, al otorgarlas, debe fundarlas y motivarlas debidamente, así como en cuanto a las garantías que se exijan, a fin de evitar abusos de las partes que las soliciten.

Bajo este orden de ideas, las providencias precautorias que se otorguen para la retención de bienes, tienen la finalidad de que en caso de ser procedente el juicio principal se logre la ejecución de la sentencia; pero también deben de evitarse abusos o excesos en su otorgamiento, de esta forma el juzgador debe salvaguardar la igualdad procesal de las partes. Así lo expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON

INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1° Y 17 CONSTITUCIONALES. (Se transcribe).

En la resolución impugnada se observa que el actor presentó su solicitud alegando la existencia de un supuesto derecho personal, señalando el Juez lo siguiente:

“... CUARTO.- (Se transcribe)”.

Consideramos que el Juez de primera instancia al decretar las providencias precautorias sobre retención de bienes no realizó una interpretación armónica de los artículos 1168 fracción II inciso b), 1175 fracción IV, 1176, 1179 del Código de Comercio y el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, los cuales citamos a continuación:

Código de Comercio:

Artículo 1168.- (Se transcribe).

Artículo 1175.- (Se transcribe).

Artículo 1176.- (Se transcribe).

Artículo 1179.- (Se transcribe).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas

Artículo 115.- (Se transcribe).

En este contexto, al realizar una interpretación armónica de los dispositivos legales antes señalados, cuando se reclamen acciones personales sobre retención de bienes podemos concluir lo siguiente:

1.- Si se solicita la retención de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito las prestaciones reclamadas podrán ser garantizadas por el deudor con bienes inmuebles.

*En el presente asunto se observa que el juez natural ordenó la retención de tres fincas propiedad del suscrito ***** , las cuales tienen un valor en su conjunto de \$14,362,660 (catorce millones trescientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta pesos M.N.) y el supuesto adeudo reclamado es por \$4,749,539.39 (cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos 39/100 M.N.); por ende, con la sola Finca*****del Municipio de Victoria que tiene un valor de \$10,038,000.00 (diez millones treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) sería suficiente para garantizar el supuesto adeudo.*

En este sentido, al ordenarse la retención de los bienes inmuebles, se garantiza en exceso el supuesto adeudo, sin embargo el A quo además, ordenó la retención de las cuentas bancarias del suscrito por un monto mayor a los \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

Es decir, el supuesto adeudo con la actora es por la suma de \$4,749,539.39 (cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos 39/100 M.N.); y el juez de primera instancia retuvo bienes por la suma aproximada de \$16,000,000.00 (dieciséis millones de pesos 00/100 m.n.).

Por tanto, el A quo no debió decretar el aseguramiento de las cuentas bancarias. Ni de todos los bienes inmuebles. Inclusive, el derecho para garantizar un adeudo dentro de las providencias precautorias es flexible, debido a que la ley faculta



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

al propio deudor para modificar las garantías; luego entonces, al estar retenidos bienes inmuebles con valor superior a la suerte principal, el aseguramiento de todos los bienes del deudor es excesivo.

2.- El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, y la misma será asequible para el solicitante.

El diccionario de la Real Academia Española define las palabras prudentemente, prudencia y asequible de la siguiente manera:

Prudentemente 1. adv. Con prudencia.

Prudencia

1. Templanza, cautela, moderación.

2. Sensatez, buen juicio.

Asequible

1. adj. Que puede conseguirse o alcanzarse.

De lo expuesto se desprende que al ordenar la retención de bienes el juzgador debe salvaguardar la equidad procesal entre las partes, lo que se logra cuando se emite una resolución que genera el equilibrio entre el valor que se pretende garantizar en relación con los bienes materia de las medidas cautelares. Es decir, las garantías fijadas por el juez deben otorgarse con cautela o moderación para asegurar el derecho del acreedor pero salvaguardando de igual modo los derechos del deudor.

En el presente asunto se quebranta lo anterior puesto que, además de no ajustarse la resolución reclamada a lo estipulado en la norma jurídica al no ser emitida de manera prudente por existir exceso en los bienes retenidos, de igual modo quebranta el derecho humano de equidad procesal y de tutela judicial efectiva ordenada en el artículo 17 constitucional que señala "(Se transcribe)".

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. (Se transcribe).

En este sentido, llegamos a la conclusión de que el A quo dictó una medida cautelar excesiva ya que no solamente garantizó desproporcionadamente el supuesto adeudo con bienes inmuebles, sino que además aseguró las cuentas bancarias del recurrente ***** , reteniendo un total de más de \$16,000,000.00 siendo que el adeudo es de por \$4,749,539.39.

En tal virtud, en el supuesto, sin conceder de que sean procedentes las providencias precautorias, estas deben de ser proporcionales y equitativas entre el valor reclamado en el adeudo y la cuantía de los bienes retenidos, por lo que deberá reducirse la medida cautelar en la forma proporcional correspondiente.

I.- CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que en esta vía se combate transgrede los artículos 1181 y 1182 del Código de Comercio ya que de oficio debieron de haberse revocado las medidas precautorias por el A quo al no presentarse en tiempo y forma la demanda definitiva.

Para el desarrollo del presente concepto de agravio es importante señalar que las providencias precautorias otorgadas en el juicio donde emana el presente recurso fueron promovidas como acto prejudicial.

Ante ello, la legislación mercantil establece dos consecuencias procedimentales al ejecutarse las medidas cautelares consistentes en: a) notificar las providencias precautorias al demandado para que defienda sus derechos y b) obliga al actor a presentar la demanda definitiva.

Por lo que hace a la obligación que tiene el actor de presentar su demanda definitiva nos permitimos citar los siguientes artículos:

Artículo 1181.- (Se transcribe).

Artículo 1182.- (Se transcribe).

En este orden de ideas, la legislación mercantil es imperativa respecto a los plazos que debe cumplir el actor en la presentación de la demanda definitiva y la manera de acreditar dicho cumplimiento ante el juez que decretó las providencias precautorias. Si el actor incumple con los términos procesales, la sanción legal es que de oficio se revoquen las medidas cautelares.

En el presente asunto, el actor incumplió con los plazos establecidos en el artículo 1181 del Código de Comercio, por tanto, esta alzada debe de oficio revocar las providencias de retención de bienes.

En efecto, del material probatorio que obra en el expediente se advierte que la retención practicada en los bienes inmuebles y cuentas bancarias se ejecutaron entre los meses de marzo y mayo de 2020.

Para demostrar lo anterior, en la foja 213 del expediente se aprecia el oficio número *****, de fecha 20 de marzo de 2020, emitido por el Director de la Oficina de Registro Público en Victoria del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en la que señala en dicha fecha “ha procedido la inscripción quedando asentada la retención de bienes”. Para robustecer dicho informe de autoridad exhibo los certificados de gravamen de los bienes inmuebles de mi propiedad que fueron retenidos en dicha fecha.

Asimismo, en la foja 146 del juicio obra el oficio de fecha 06 de mayo de 2020 mediante el cual la Institución de Crédito Scotiabank retuvo y declaró inmovilizadas las cuentas bancarias del suscrito que enlistamos a continuación:

NÚMERO DE CUENTA INMOBILIZADA	MONTO RETENIDO
***** *****	\$127,245.55
***** *****	\$247,500.61
***** *****	\$1,491.07
***** *****	\$1,700,393.16
***** *****	\$13,571.79
***** *****	\$10,384.17



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Cabe recalcar que en los meses de marzo y mayo los plazos se encontraban interrumpidos con motivo de la pandemia de COVID-19. Sin embargo, por acuerdo del Poder Judicial del Estado los plazos procesales iniciaron a correr el 3 de agosto de 2020.

En este sentido, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, el A quo señaló que las medidas quedaron ejecutadas cuando los plazos estaban interrumpidos, tal y como se aprecia de su transcripción.

“--- (Se transcribe)---”

Bajo este contexto, el lunes 03 de agosto de 2020, le inició a correr el término al banco actor para presentar su demanda definitiva, por lo que, al realizar el cómputo correspondiente el plazo de tres días venció el 06 de agosto del citado año para presentar su demanda ejecutiva mercantil.

En este sentido, el banco actor no demostró haber presentado la demanda definitiva en los términos del artículo 1181 del Código de Comercio, tampoco ofreció prueba documental que demuestra dicha circunstancia.

El banco actor a sabiendas de que incumplió con su obligación de presentar la demanda definitiva en el término legal, mediante promoción presentada el 31 de agosto de 2020, señala que presentó la demanda definitiva sin ofrecer prueba alguna de su dicho, señalando la existencia de un juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 393/2020 tramitado ante el propio A quo.

En el supuesto, sin conceder, de que con dicha promoción el actor pretenda acreditar la presentación de la demanda, de igual modo incumplió con el plazo de tres días fijado en el numeral 1181 de la legislación mercantil.

Lo anterior es así, al haber iniciado a correr el término para presentar la demanda definitiva el 03 de agosto de 2020, siendo el caso que el actor presenta un escrito el 31 de agosto de 2020, sin prueba documental alguna que justifique sus extremos.

En otras palabras pasaron más de tres días entre el plazo en que quedaron ejecutadas las providencias precautorias y la fecha en la que supuestamente el banco actor pretendió demostrar que cumplió con el término legal, tanto de la presentación de la demanda como el demostrar dicha circunstancia.

Ahora bien, si se toma en cuenta el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se señala que el actor presentó su demanda el día 11 de agosto de 2020, es decir, fuera del plazo legal para hacerlo que es de 03 días contados a partir del 03 de agosto de 2020.

Luego entonces interpuso la demanda a los 06 días hábiles siguientes en que quedaron ejecutadas las providencias precautorias. Por tanto, el A quo debió revocarlas de oficio, ilustra lo anterior el siguiente cuadro.

FECHA DE INICIO DE TÉRMINO PARA PRESENTAR	FECHA EN QUE FENECE EL TÉRMINO DE 03	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA
---	--------------------------------------	----------------------------------

<i>DEMANDA DEFINITIVA</i>	<i>DÍAS PARA PRESENTAR DEMANDA DEFINITIVA</i>	<i>DEFINITIVA</i>
<i>03 de agosto de 2020</i>	<i>06 de agosto de 2020</i>	<i>11 de agosto de 2020</i>

Por lo anteriormente expuesto, esta Alzada de oficio debe revocar las providencias precautorias decretadas en el juicio natural.”.

--- **TERCERO.** Los agravios que hace valer la apelante resultan el primero fundado pero inoperante, el segundo infundado, el cuarto fundado pero inoperante y el tercero esencialmente fundado.-----

--- Previo a dar respuesta a los agravios propuestos resulta necesario señalar los antecedentes del caso particular.-----

--- Así se tiene, que mediante escrito inicial, la persona moral ****

***** ****Institución de Banca Múltiple Grupo *****

por conducto de sus apoderados

***** comparecieron ante el

juzgado de origen promoviendo Providencia Precautoria de

Retención de Bienes, en contra de la persona moral

***** de C. V. y de

***** , a efecto de garantizar el pago de la

suma de \$4'749,539.39 (cuatro millones setecientos cuarenta y

nueve mil quinientos treinta y nueve pesos 39/100 m. n.), para lo cual

señalaron como objeto de embargo las fincas **** , **** y **** , todas

de Victoria, Tamaulipas, las cuales se encuentran a nombre de

***** , así como el dinero que se encuentre

en las cuentas bancarias, de inversión, de cheques, productos de

nómina o de cualquier moneda extranjera existente en los diversos

bancos que menciona en su escrito de demanda.-----

---- Se fundó esencialmente en los siguientes hechos:



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR**

--- Que el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) el banco actor celebró con la empresa demandada, representada por su administrador único y obligado solidario ***** un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente mediante la que se les otorgó un crédito por \$2,940,000.00 (dos millones novecientos cuarenta mil pesos 00/100 m. n.) de capital, sin incluir intereses, comisiones y demás accesorios; lo cual fue abonado en la cuenta de cheques ***** , comprometiéndose a pagar sin necesidad de requerimiento alguno; que en la Cláusula Octava del contrato se estableció la forma y términos en que los demandados realizarían el pago del crédito; en la Cláusula Vigésima Segunda, se convino en que el banco podría dar por vencido anticipadamente el contrato de crédito y exigir inmediatamente el importe total del crédito, habiendo dejado de cumplir los demandados con el pago mínimo pactado a partir del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y posteriores habiendo realizado el último abono el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por cantidades inferiores a las que se obligaron; que de acuerdo al certificado de adeudo expedido por el Contador Público facultado de la institución actora, los demandados adeudan la cantidad de \$3'009,150.76 (tres millones nueve mil ciento cincuenta pesos 76/100 m. n.) al día cuatro (4) de noviembre de 2019.-----

--- Que el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el banco celebró un Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional PyME Tasa fija (Cat) Personas Morales, con la empresa ***** de C. V., representada por su Administrador único ***** y como obligado

solidario, por la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m. n.), sin incluir intereses, comisiones y gastos, lo cual fue abonado a la cuenta ***** , debiendo realizar los pagos los días veintiuno (21); obligándose los demandados a pagar el crédito sin necesidad de requerimiento alguno conforme a las cláusulas quinta a la novena; que en la Cláusula Décima Cuarta se pactó que el banco podría dar por vencido anticipadamente el contrato si la acreditada no realizaba los pagos en la forma pactada, habiendo incumplido su obligación a partir del veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019), ya que realizó el último abono el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) pero por menor cantidad a la pactada; que de acuerdo al estado de cuenta certificado por el Contador Facultado de dicha institución, la demandada adeuda al siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) la suma de \$1'740,388.63 (un millón setecientos cuarenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 63/100 m. n.).-----

--- Además, el banco actor, por conducto de sus apoderados legales, expresaron como sustento de su reclamo, por una parte, que se trata de una acción personal, no real; que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD no tienen conocimiento de otros bienes que se encuentren a nombre de los ejecutados, más que los señalados al inicio de su escrito de demanda; que han requerido en innumerables ocasiones a la demandada para el cumplimiento del pago sin que lo hayan realizado manifestando que no tienen con qué pagar, aunado a que en ocasiones no es posible localizarlos; que esa conducta evasiva genera el temor fundado de que oculten, dilapiden o que se deshagan de sus bienes dolosamente, por lo que ante la posibilidad real de que se deshagan de sus propiedades es que ejercitan esa



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

acción, pues presumen que los demandados no tienen la solvencia económica ante la falta de pago de lo adeudado; que en la providencia dicho banco no se encuentra obligada a otorgar garantía porque se encuentra acreditada su solvencia económica conforme lo establece el Artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, manifestando bajo protesta de decir verdad que dicha institución no se encuentra en liquidación o en procedimiento de quiebra; y, que con el objeto de perfeccionar la providencia piden se gire oficio a distintas instituciones de crédito a fin de que procedan al aseguramiento del dinero depositado en las cuentas bancarias de los ejecutados.-----

--- Por su parte, al dictarse la resolución impugnada el juzgador, analizó los documentos acompañados por los accionantes, como lo es la copia certificada del poder con el que se acredita la personalidad de los profesionistas; tres certificados de libertad de gravamen de las fincas *****, ***** y*****a nombre de *****; copia certificada del Contrato de Apertura de Crédito Ágil de veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014); estados de cuenta certificados por el Contador Público del banco actor, de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); copia certificada de Solicitud de Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional PyME Tasa Fija (Cat) Personas Morales, de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017); copia simple de las constancias de situación fiscal del Banco actor, y copia simple de las cédulas profesionales y de la Clave Única de Registro de Población de los promoventes.-----

--- Y con base en tales documentos, así como la manifestación de los ocursoantes declaró que se encuentra debidamente acreditada la

necesidad de la medida, decretando la retención precautoria de los siguientes bienes: Fincas identificadas con los números *****, *****, y*****a nombre de *****, así como el dinero que se encuentre registrado a nombre de los ejecutados a fin de garantizar el adeudo, ordenando la remisión de oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado para la retención de los derechos de propiedad sobre tales fincas y la remisión de oficio a diversas instituciones de crédito para el aseguramiento del saldo de los ejecutados hasta por la cantidad de \$4'749,539.39 (cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos 39/100 m. n.).-----

--- De la misma manera, el juez previno a los promoventes, para que dentro del término de los tres días posteriores después de haber sido ejecutada la providencia, presenten la demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se revocaría la providencia de manera oficiosa, aunque no lo pida el ejecutado.-----

--- Y por último estableció, que una vez ejecutada la providencia e inscrito en el Instituto Registral y Catastral se concederían tres días al afectado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

--- En contra de dicha determinación, el apelante hizo valer los agravios previamente transcritos, de los cuales el primero es fundado en parte pero inoperante, el segundo infundado, el tercero esencialmente fundado y el cuarto fundado pero inoperante.-----

--- Inicialmente, por razón de método, daremos respuesta al último de los motivos de disensos, mediante el cual, el disidente alega, que el juzgador violó en su perjuicio los artículos 1181 y 1182 del Código de Comercio, en razón de que la parte actora no justificó haber



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

presentado la demanda definitiva dentro de los tres días posteriores a la ejecución de la medida y el A Quo no revocó de oficio la misma.--

--- Ciertamente, alega, que la medida de retención de bienes se ejecutó entre los meses de marzo y mayo de dos mil veinte (2020), pues con el oficio ***** emitido por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) dicho funcionario informa al Juzgado que ha procedido a la inscripción, quedando asentada la retención de bienes; y que de la misma manera consta el oficio de seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante el cual Scotiabank Inverlat S. A. Institución de Banca Múltiple informó al juez de primer grado que se había procedido a inmovilizar las cuentas bancarias a nombre de *****; que de acuerdo a la contingencia sanitaria generada por el Covid-19 los plazos se encontraban suspendidos cuando se ejecutó la medida precautoria, los cuales empezaron a correr nuevamente el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que en fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) el juzgado declaró que la medida había sido ejecutada durante el periodo de los términos procesales; de acuerdo a ello el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) a la parte actora le empezó a correr el término de los tres días que tenía para presentar la demanda definitiva, el cual le venció el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020); que mediante promoción del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) el banco actor expresó haber presentado la demanda definitiva haciendo referencia al expediente 393/2020 del propio juzgado pero sin demostrarlo; y que si esto fuera cierto, de cualquier manera la presentación de la demanda se encuentra presentada fuera de los tres días que tenía la actora para

hacerlo y que por ello el A Quo debió revocar de oficio la medida precautoria, pero no lo hizo.-----

--- Lo anterior, como se dijo, es fundado pero inoperante.-----

--- En efecto, establecen los Artículos 1168, 1181 y 1182 del Código de Comercio, lo siguiente:

“1168.- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

1181.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

1182.- Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó.”.

--- De tales preceptos se deduce que en los juicios mercantiles podrán decretarse medidas precautorias de retención de bienes cuando, tratándose de acciones personales, siempre que la persona en contra de quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia y exista temor fundado de que disponga de ellos, los dilapide o enajene; que ejecutada la providencia el actor deberá presentar la demanda definitiva dentro de los tres días si el juicio debiera ejercitarse en el mismo lugar en el que se ejecutó, y que si el que la solicita no cumple con ello, la medida se revocará de oficio aunque la persona ejecutada no lo pidiere.-----

--- En ese sentido, tenemos que la providencia precautoria fue decretada mediante la resolución de veinte (20) de febrero de dos mil



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR**

veinte (2020), ordenándose la retención sobre los bienes relativos a las fincas *****, ***** y *****, a nombre del demandado ***** , así como sobre el dinero que se encuentre a nombre del propio demandado y de ***** de C. V. en las diferentes instituciones bancarias hasta por la cantidad de \$4'749,539.39 (cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos 39/100 m.

n.).-----
 --- Tal medida fue ejecutada el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), según se advierte de la foja 146 del expediente, en la que consta el oficio de seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante el cual Scotiabank Inverlat S. A. Institución de Banca Múltiple, informó al juez de primer grado que se había procedido a inmovilizar las cuentas bancarias a nombre de ***** , detallando cada una de las cuentas retenidas y los montos de la retención; así como también se realizó lo conducente ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, pues del informe recibido en el juzgado el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), que obra a foja 213, consta que dicho instituto procedió a inscribir la retención de las fincas *****, ***** y ***** a nombre del demandado ***** .-----

--- De acuerdo a lo anterior, conforme a la suspensión de los términos y plazos procesales decretada mediante acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), los cuales fueron suspendidos a partir de esa fecha y reanudados a partir del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) en términos del

acuerdo del propio organismo de treinta (30) de julio del mismo año, debe decirse, como lo evidencia el disidente, que la ejecución de la medida se efectuó en el periodo de la suspensión de los términos y plazos procesales según lo determinó de la misma manera el juzgador por auto de doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020); de ahí que el término de tres días que tenía la parte actora para presentar la acción definitiva le empezó a correr a partir del citado tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), para fenecerle el cinco (5) del mismo mes y año.-----

--- Por lo que, con el objeto de demostrar que se había presentado la demanda dentro del término de los tres días posteriores a la ejecución de la medida, la parte actora mediante escrito recibido en el juzgado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), expuso que la demanda definitiva había sido presentada ante el mismo juzgado y que se había radicado con el número 393/2020, pero sin demostrarlo.-----

--- Ante esto, por auto de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) el A Quo ordenó se certificara por el Secretario de Acuerdos del juzgado sobre si la referida demanda se había presentado dentro del término de los tres días posteriores a la ejecución de la medida decretada, lo que se cumplimentó en fecha diez (10) de septiembre del mismo año, en que el referido funcionario señaló, entre otras cosas, que la demanda había sido presentada dentro del término señalado, ya que esto aconteció el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).-----

--- En ese sentido, debe decirse, como lo alega el apelante, que la citada acción definitiva fue presentada fuera del término de los tres días después de ejecutada la medida, ya que si tomamos en cuenta



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que la medida se ejecutó el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020) y quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), según informes de Scotiabank Inverlat S. A. Institución de Banca Múltiple e Instituto Registral y Catastral del Estado, esto es, dentro del periodo de suspensión de los términos y plazos procesales, los cuales al reanudarse el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), en esa misma fecha le empezó a correr el referido término, debido a que la ejecución tuvo lugar en la suspensión de los términos y plazos procesales, comenzando a correr, como se dijo al primer día hábil siendo éste el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), concluyendo el cinco (5) del mismo mes y año, por lo que si la demanda fue presentada el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), desde luego, se hizo fuera del término de los tres días a que se refiere el Artículo 1181 del Código de Comercio, por lo que el juzgador debió revocar de oficio la medida aunque no lo hubiera pedido el ejecutado.-----

--- No obstante lo fundado del agravio, el mismo se torna inoperante para los efectos pretendidos, debido a que esta alzada se encuentra en imposibilidad de sustituirse en el A Quo, ya que esa facultad se encuentra reservada al juzgador de primer grado conforme lo establece el artículo 1182 del Código de Comercio, puesto que la apelación que se interpuso es en relación con el dictado de la medida precautoria y no con los actos posteriores ejecutados con motivo de dicha medida; es decir, la resolución impugnada es la que es motivo del recurso de apelación que nos ocupa, no los actos posteriores a la misma, por lo tanto, esta facultad y obligación corresponde al juzgador de primer grado, quien es el encargado que se cumplan las exigencias relativas a los actos posteriores a la medida precautoria

como son su ejecución y su revocación en caso de que ésta no se hubiere presentado dentro del término señalado por el Artículo previamente citado; de ahí lo inoperante del agravio que se analiza.--

--- Por otro lado, en el primero de los agravios, el apelante se duele en el sentido de que el juzgador de primer grado al dictar la resolución apelada decretó la retención de bienes, pero no estableció la obligación de la institución bancaria actora para otorgar garantía conforme lo señala la fracción V del Artículo 1175 del Código de Comercio, señalando el juzgador que no se encuentra obligada a otorgarla por tratarse de una institución de crédito de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, habiendo dejado de aplicar la Jurisprudencia con número de registro 2021511, de rubro: *“Retención de bienes, los integrantes del sistema bancario mexicano deben otorgar garantía en términos del Artículo 1175, fracción V del Código de Comercio, para responder de los posibles daños y perjuicios que dicha medida precautoria pueda ocasionar al deudor”*; la cual señala, era obligatoria a partir del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), la demanda se radicó el dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020) y el asunto se resolvió el veinte (20) del indicado mes y año.-----

--- Lo anterior es fundado pero inoperante.-----

--- Se estima de esta manera, en razón de que efectivamente, en la resolución impugnada el A Quo eximió a la institución crediticia actora de la obligación de otorgar garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al ejecutado en caso de no presentarse la demanda definitiva dentro del término establecido por la ley o si éste fuere absuelto conforme lo señala la fracción V del Artículo 1175 del Código de Comercio, pues consideró el juzgador,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que por tratarse de una institución de crédito le era aplicable lo dispuesto por el diverso 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece que tal persona moral no se encuentra obligada a constituir depósito y fianza alguna; con tal proceder dejó de aplicar la tesis jurisprudencial a que hace referencia el disidente, en la que se establecía que las instituciones de crédito sí debían otorgar la mencionada garantía.-----

--- No obstante esto, debe decirse que a la fecha dicho criterio ya se encuentra superado con motivo del dictado de la Contradicción de Tesis 46/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que participó como tesis contendiente la invocada por el apelante, estableciéndose como criterio, que la Ley de Instituciones de Crédito rige como regla especial en comparación con el Código de Comercio en asuntos como el caso concreto y que conforme a su dispositivo 86, en las providencias precautorias las instituciones de crédito no se encuentran obligadas a otorgar la garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al ejecutado; de ahí lo inoperante del agravio en estudio.-----

--- La tesis que se anuncia, aparece con el número de registro digital 29840, de rubro siguiente: **PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR.**-----

--- En el segundo de los agravios, el apelante en términos generales alega, que la resolución impugnada transgrede la fracción I del

Artículo 1175 del Código de Comercio, debido a que la parte actora no acreditó que el crédito sea exigible.-----

--- Lo anterior es infundado.-----

--- Se estima de esta manera, por lo siguiente:

--- El artículo 1175 del Código de Comercio establece los requisitos que se deben cumplir en las providencias precautorias para la retención de bienes, como así se destaca.--

“1175.- El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;*
- II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;*
- III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;*
- IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y*
- V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.*

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.”.

--- Así, como primer requisito debe acreditarse la existencia de un crédito líquido y exigible.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Lo cual, a diferencia de lo que alega el disidente, se encuentra acreditado, debido a que la institución de crédito actora acompañó a su acción precautoria copia certificada por Fedatario Público de los siguientes documentos: solicitud y Contrato de Apertura de Crédito Ágil de veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), celebrado entre el banco actor y ***** de C. V. representada por ***** , como principal accionista y obligado solidario, por la suma de \$2'940,000.00 (dos millones novecientos cuarenta mil pesos 00/100 m. n.); y solicitud y Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional PyME Tasa Fija (Cat) Personas Morales, de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), celebrado entre el banco actor y ***** de C. V. representada por ***** como su representante legal y principal accionista, por \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m. n.); documentos con los cuales se justifica la existencia del crédito concedido a la parte demandada.-----

--- De la misma manera, con dicho documento, relacionado con los estados de cuenta certificados por el Contador Facultado del banco, los cuales obran a fojas 103 a la 109 y de la 121 a la 124 del expediente, se acredita en forma preliminar que se trata de un crédito líquido y exigible, pues la certificación del saldo parte de la premisa de veracidad y certeza por contener las exigencias del Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, es decir, que la presunción de legalidad de su contenido nos lleva a establecer el saldo resultante a cargo de los acreditados, salvo el derecho que tiene el acreditado para en su momento procesal demostrar su inexistencia o inexactitud; de ahí que, conforme lo establece el indicado 68, los

certificados de adeudo hacen fe de su contenido para la fijación del saldo resultante a cargo de los acreditados, encontrándose por tal motivo demostrada la deuda líquida, siendo exigible hasta este momento debido a que, por tratarse de una medida precautoria, el juzgador debe atender a las manifestaciones que realiza el actor, de donde se advierte que expresó que la parte demandada incurrió en la falta de pago a partir del veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019), lo que se confirma con el certificado de adeudo ya mencionado, por lo que se estiman cumplidas las exigencias del crédito líquido y exigible a que se refiere la fracción I, del Artículo 1175 del Código de Comercio; sin que para ello deba servir como causa de no exigibilidad el hecho que en los contratos de crédito se haya establecido como vigencia una fecha que aún no se cumple como lo alega el recurrente, pues la exigibilidad del crédito deriva del incumplimiento a las obligaciones convenidas y no del plazo del contrato; como tampoco se requiere que exista sentencia que determine la procedencia de las prestaciones reclamadas o la declaración de vencimiento anticipado de los contratos, pues no olvidemos que se trata de una providencia precautoria de retención de bienes promovida previo a la acción definitiva, medida que solo requiere que se colmen las exigencias del Artículo 1175 del Código de Comercio, lo que torna innecesario la existencia de una condena a las prestaciones que se reclaman del demandado, pues esto será materia de la acción definitiva en la que el acreditado tendrá la oportunidad de defensa en relación con tales planteamientos. De ahí lo infundado del agravio que se analiza.-----

--- En cambio se estima esencialmente fundado el tercero de los motivos de inconformidad, mediante el cual el apelante



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

medularmente expone, que el juzgador de primer grado hace una indebida interpretación de los Artículos 1168, 1175, 1176, 1179 del Código de Comercio y 115 del de Procedimientos Civiles local, debido a que si bien el trámite de las providencias precautorias de retención de bienes tiene la finalidad de que en caso de ser procedente la acción definitiva se garantice la ejecución de la sentencia, no debe existir excesos en su otorgamiento, pero que en el caso el juez ordenó la retención de tres fincas a su nombre, las cuales señala, tienen un valor de \$14'362,660.00 (trece millones trescientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m. n.) y el supuesto adeudo reclamado es de \$4'749,539.39 (cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos 39/100 m. n.); lo cual se garantizaría con la finca*****que señala tiene un valor comercial de \$10'038,000.00 (diez millones treinta y ocho mil pesos 00/100 m. n.), y que además de que los bienes embargados garantizan en exceso del supuesto adeudo, el juez también ordenó la retención de sus cuentas bancarias, reteniendo bienes por la suma aproximada de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos 00/100 m. n.), siendo esto excesivo; que el monto de la garantía deberá ser determinada por el A Quo de manera prudente y asequible, palabras que de acuerdo con la Real Academia Española, la primera significa templanza, cautela o moderación, y la segunda, que puede conseguirse o alcanzarse, por lo que agrega, que en la retención de bienes el juzgador debe salvaguardar el equilibrio de las partes, lo que se logra cuando la garantía se fija por el juez con cautela o moderación para asegurar el derecho del acreedor, pero salvaguardando de igual manera los derechos del deudor, lo que en este caso no fue cumplido por el A

Quo debido a que dictó una medida excesiva, al embargar los bienes inmuebles del apelante y retenerle las cuentas bancarias.-----

--- Lo anterior es esencialmente fundado.-----

--- Se considera así, por lo siguiente:

--- Los Artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

“1168.- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

III. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

1175.- El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;*
- II. Expresa el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;*
- III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;*
- IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y*
- V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.*

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

--- De acuerdo a los preceptos transcritos, debe partirse de que las providencias precautorias sobre retención de bienes, como acción previa al ejercicio de la acción definitiva tiene por objeto garantizar la



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

ejecución de la sentencia que en definitiva resuelva la controversia generada entre los contendientes, de ahí que para que sean decretadas se requiere: prueba de la existencia de un crédito líquido y exigible, se exprese el valor de las prestaciones, tratándose acciones personales (como la del caso) manifieste el actor bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, además deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles.-----

--- Para ello, los promoventes de la medida precautoria cumplieron las exigencias ya señaladas, pues la existencia del crédito líquido y exigible se cumplió con los documentos relativos a los contratos de crédito y con los estados de cuenta certificados por el contador facultado de la institución de crédito como ya se señaló a propósito del estudio del segundo de los agravios; expresaron el valor de las prestaciones que se reclaman de los demandados, que conforme a los estados de cuenta es por la suma de \$4'749,539.39 (cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos 39/100 m. n.); también expresaron bajo protesta de decir verdad que los ejecutados no tienen otros bienes conocidos que los señalados al inicio de la demanda, y que las razones por las que existe temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes es la conducta evasiva de los ejecutados para el pago del crédito.-----

--- No obstante esto, debe culminarse que el embargo o retención de bienes decretados en contra del ahora apelante fue excesivo, pues

efectivamente, si la acción se fundó en el reclamo de la suma de \$4 749,539.39 (cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos 39/100 m. n.) y para ello los promoventes señalaron para embargo tres bienes inmuebles que se encuentran a nombre de ***** , siendo éstos los identificados como fincas *****, ***** y *****, expresando que no tenían conocimiento de otros bienes a cargo de los ejecutados mas que los descritos, y sin embargo, no obstante sabedores de la existencia de tales inmuebles respecto de los cuales se pidió el aseguramiento, también expresaron que para el perfeccionamiento de la medida se debería remitir oficio a diversas instituciones de crédito para que se asegurara el dinero que existiera en las cuentas bancarias de los ejecutados.-----

--- De esta manera, al dictarse la resolución impugnada, el juzgador decretó la retención de los bienes raíces antes descritos y además la retención del dinero que se encontrara en las cuentas bancarias de los ejecutados, lo cual causó al ahora apelante el agravio del que se duele, puesto que por una parte, con la retención de los bienes inmuebles se cumplía con la finalidad que persigue la acción precautoria a que se refieren los Artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, ya que dichos preceptos señalan que la retención de bienes, cuando se trate de acciones personales como la que nos ocupa, procede siempre que el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que la persona contra la que se pida no tuviera otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, por lo que si los promoventes expusieron que tenían conocimiento de la titularidad del ahora recurrente sobre esos tres inmuebles y lo demostraron con los certificados de propiedad que exhibieron a su



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

escrito inicial, desde luego, sólo sobre ellos debió decretarse la retención, ya que dicho precepto no autoriza al A Quo a retener u ordenar retener a los ejecutados, además de los inmuebles de que tenga conocimiento el actor, el posible dinero que tuviesen los ejecutados en las cuentas bancarias, ya que esto aplica en el segundo de los supuestos, es decir, cuando no se tenga conocimiento de bienes del ejecutado, en los que en todo caso, desde luego, se ordenará pedir los informes correspondientes para tener con certeza la información sobre bienes o derechos de los ejecutados sujetos a retención en dichas instituciones de crédito, por lo que dicho otorgamiento, a consideración de esta sala, fue excesivo, pues si se cumplió la primer exigencia, es decir, con la existencia de inmuebles a nombre del ejecutado ***** , con ello se satisfizo el objeto de la medida cautelar, es decir, de garantizar la ejecución de la sentencia que en definitiva se llegue a dictar en contra de los ejecutados, máxime si tomamos en cuenta que dichos inmuebles no han sido valuados para conocer en forma real el valor de los mismos, pues solo de esta manera, es decir, de ser menor el valor de los bienes inmuebles retenidos en comparación con la suma que en definitiva deba cubrir la parte demandada, el ejecutante se encontraría en aptitud de ampliar la retención sobre otros bienes del ejecutado, pero no antes como en la especie aconteció.-----

--- La providencia precautoria sobre retención de bienes tiene lugar cuando el ejecutante señale que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, y si ésta ya se satisfizo como en la especie, no debió mandarse retener

el dinero de los ejecutados en las diversas instituciones de crédito, pues ello, a consideración de esta Sala, es excesivo, vulnerando en perjuicio de la parte ejecutada el principio de igualdad de las partes, pues parte de un exceso en su implementación al conceder la medida precautoria sobre los tres bienes inmuebles del ejecutado y sobre el dinero que pudiese tener en las cuentas bancarias, pues no debe pasarse por alto que este juicio trata de una providencia precautoria y no de la condena en la acción definitiva, providencia que sirve como garantía de pago, pero no en exceso como sucedió, pues ese exceso vulnera la igualdad de las partes en el proceso, generándose con la segunda retención un perjuicio irreparable al ejecutado, que aún y cuando la institución de crédito actora no se encuentre obligada a otorgar garantía de los posibles daños y perjuicio que se causen al ejecutado, esto no quiere decir que éstos no se estén generando a partir de la retención de los bienes y del dinero en las cuentas bancarias del ejecutado, esto sin que exista una sentencia definitiva en la que haya sido oído y vencido en juicio, precisamente por tratarse de una providencia precautoria, que tiene por objeto garantizar la ejecución de una sentencia definitiva, pero no llegar al extremo de causar al ejecutado daños y perjuicios si la acción definitiva no llegara a prosperar, además de que genera entre otras cosas, que el ejecutado no pueda implementar el numerario retenido de manera lícita en sus actividades económicas cotidianas, o bien, para aplicarlo en el cumplimiento de sus obligaciones como la que ahora ocupa este procedimiento. De ahí lo esencialmente fundado del agravio que se estudia.-----

--- Al efecto, resultan aplicables, en lo conducente, los siguientes criterios:



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Tesis consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro digital 2018902, Tesis: PC.I.C. J/85 C (10a.), de rubro y texto:

***MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.
LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA
INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO
PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS
BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y
PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ
MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE.***

Los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio regulan las providencias precautorias, previas al juicio, tratándose de acciones personales, consistentes en la retención de bienes, las cuales son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de las que se advierten los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; 4. Se exprese el valor de las prestaciones; 5. Se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 6. Se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; 7. La retención de bienes se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y; 8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida. Derivado de lo anterior, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe de expresar es el valor de las prestaciones (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes

conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia (punto 5); estimar lo contrario, tendría como consecuencia imponerle mayores requisitos a los previstos, en atención a que el acreedor no siempre tiene acceso a dicha información, lo que no puede constituir un impedimento para la procedencia de la medida. Además, el artículo 1176 del código mencionado establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, apartado en el que tampoco existe tal carga, por lo que efectuar una distinción entre ambos procedimientos, lejos de armonizarlos, provocaría una regulación distinta, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo ordenado en el referido artículo. Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulan el secreto bancario, al establecer que la información relativa a los servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que el solicitante estaría impedido para obtenerla de las instituciones y autoridades bancarias; sin embargo, ello es posible sólo cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de alguna providencia, como ocurre con la retención de bienes, al constituir un procedimiento legalmente previsto para garantizar el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil, por lo cual, ese fundamento sirve no sólo para evitar que el solicitante deba proporcionarla como requisito de procedencia, sino también faculta al Juez para recabarla cuando dicha petición se realice de forma genérica. De ahí que, exigir dicho requisito, pudiere, incluso, transgredir el derecho al secreto bancario del deudor y desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que puedan, ocultarse, dilapidarse o enajenarse los fondos de la cuenta bancaria en perjuicio del acreedor. Finalmente, lo anterior no puede considerarse como una "pesquisa", ni contraviene lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, ya que la medida de aseguramiento citada no se decreta de oficio ni consiste en inquirir al deudor para que lleve o no un sistema de contabilidad



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

específico y, además, porque la información de las cuentas tiene relación directa con la acción deducida y es del interés del propio deudor, por lo cual, los últimos dos preceptos citados avalan la posibilidad de que el Juez mercantil realice actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria.

Y Tesis consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro digital: 2019394, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), que dice:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente

las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas – directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

--- Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la resolución impugnada, para que en ella se establezca la procedencia parcial de la retención de los inmuebles a nombre de los ejecutados, con excepción del dinero que se encuentre en las cuentas bancarias de los ejecutados, las cuales hasta este momento quedarán fuera de la retención de bienes, para lo cual, tomando en cuenta que de autos consta que se envió el oficio para la retención en comento, deberá el juzgador, bajo su más estricta responsabilidad, remitir el oficio correspondiente a las instituciones crediticias a las que se haya instruido para ese efecto, para que procedan a su cancelación.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios que hizo valer el apelante ***** , resultaron el primero fundado pero inoperante, el segundo infundado, el cuarto fundado pero inoperante, en cambio el tercero resultó esencialmente fundado.-----

--- **SEGUNDO.** Se modifica la resolución de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, en el Expediente 158/2020, para que sus puntos resolutive queden de la siguiente manera:

“--- PRIMERO.- Ha procedido parcialmente la presente PROVIDENCIA PRECAUTORIA A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

SOBRE RETENCIÓN DE BIENES promovida por los C.C. LICENCIADOS ***** en su carácter de Apoderados legales del BANCO ***** en contra de ***** S.A. DE C.V. y *****.

--- **SEGUNDO.-** Se declaran retenidos precautoriamente los siguientes bienes inmuebles, propiedad del C. *****:

--- **Finca Número ***** del Municipio de Victoria.-** Finca Urbana en ***** Con Una Superficie de 312.60 (Trescientos doce punto sesenta) Metros Cuadrados.

--- **Finca Número ***** del Municipio de Victoria.-** Terreno Urbano en la Calle ***** con una superficie de 995.00 (Novecientos noventa y cinco) Metros Cuadrados.

--- **Finca Número ***** del Municipio de Victoria.-** Lote de Terreno en Condominio, ***** con una Superficie de 340.27 (trescientos cuarenta punto veintisiete) Metros Cuadrados.

--- Se exceptúa de la retención, el dinero que exista en las cuentas bancarias de los ejecutados, por lo que deberá enviarse el oficio a las instituciones que se requirió para tal efecto, para que procedan a su cancelación.

--- **TERCERO:** Se ordena girar atento oficio: al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, a fin de que inscriba la retención sobre los derechos de propiedad que le correspondan al C. ***** , sobre las Fincas No. ***** , ***** y ***** de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

--- **CUARTO....”**.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
 Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 31(treinta y uno) dictada el (LUNES, 8 DE MAYO DE 2023) por esta Sala, constante de 36(treinta y seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.